



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1342-19

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, cuatro de octubre del año dos mil diecinueve. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que en cumplimiento del plan anual de verificación de la Dirección de Probidad, aprobado por el Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, en sesión ordinaria número mil ciento veintiuno (1,121), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de enero del año dos mil diecinueve, se emitió el Informe Técnico de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, con referencia DGJ-DP-24-(498)-09-2019, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República. Cita el precitado informe que la labor del trabajo de verificación de declaración patrimonial se practicó de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado y Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos. Que durante el curso del proceso administrativo de verificación se dio la tutela y garantía del debido proceso y se cumplió a cabalidad con las diligencias mínimas del mismo, conforme lo establece la Constitución Política y la referida Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, pues en fecha veinte febrero del año dos mil diecinueve, se notificó el inicio del proceso, al señor Santiago Leonardo López en su calidad de responsable de informática de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, a quien se le dio intervención de ley y se le tuvo como parte dentro del proceso incoado, se le notificó la inconsistencia preliminar y se le concedió el término de ley para que preparara y presentara sus aclaraciones, previniéndole que estaba a su disposición el expediente administrativo. Que recibida la contestación de dicha inconsistencia, se procedió al respectivo análisis para el desvanecimiento total o parcial de la misma. Finalmente, una vez cumplidos los trámites de ley y aplicados los procedimientos de rigor, el informe en conclusión determina incumplimiento de ley que da origen al establecimiento de responsabilidad administrativa al referido servidor público.

I.- RELACIÓN DE HECHO

1.- Que producto del análisis de la información suministrada por las entidades bancarias, registradores públicos y vehicular y que al ser constatada con la información contenida en la declaración patrimonial de inicio rendida por el señor al señor Santiago Leonardo López en su calidad de responsable de informática de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, en fecha doce de agosto del año dos mil ocho, ante esta entidad fiscalizadora, se determinó inconsistencia, siendo esta: Que el declarante figura como socio y secretario de la junta directiva de la sociedad denominada "B S S & SOLUTIONS, SOCIEDAD ANÓNIMA, inscrita desde el veintitrés de junio del año dos mil tres, asiento número **24747-B5**, tomo 866-B5, páginas 206-213, en el libro segundo de sociedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble del Departamento de Managua, la que no fue reflejada en la declaración patrimonial del verificado, hecho que contradice lo dispuesto en



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1342-19

el artículo 21, numeral 1) de la Ley, No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos al establecer que en la Declaración Patrimonial el servidor público, deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforme a la Ley. Estos activos y pasivos deberán presentar en forma clara y detallada, determinando en valor estimado de cada uno de ellos y en particular, las acciones o cuotas de participación en sociedades civiles o mercantiles nacionales o extranjeras; indicando los datos de su registro y la oficina donde constan; la naturaleza el valor, serie y número de emisión y descripción de los títulos que contienen las acciones o cuotas de participación que se declaren, así como su calidad de miembro de la junta directiva o concejos directivos de las sociedades referidas.

II.- ALEGATOS DEL VERIFICADO

Que en cumplimiento de las diligencias mínimas del debido proceso y sobre la base de los artículos 52, 53, numeral 5), y 58 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en fecha diez de julio del año dos mil diecinueve, le fueron notificados los resultados preliminares de la inconsistencia expuesta anteriormente, al señor Santiago Leonardo López, de cargo expresado, a quien se le concedió el término de quince (15) días para que ejerciera su derecho y presentara sus alegatos, y en fecha trece de agosto del año dos mil diecinueve se le cito a audiencia el día diecinueve de agosto para abordar sobre la inconsistencias notificadas, presentándose el declarante ante esta oficina en la fecha señalada, según consta en Acta de Coparecencia, en la cual expreso que el veintitrés de agosto presentaría los documentos soportes para desvanecer la inconsistencia notificada.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Que para determinar si los alegatos del verificado constituyen justificación pertinente para desvanecer total o parcialmente la inconsistencia que le fue debidamente notificada como parte del debido proceso, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora de los bienes y recursos del Estado, se procedió a su estudio y análisis. En este sentido, es de hacer notar que el declarante no hizo uso de su derecho, al no contestar de manera personal ni por apoderado la notificación de las inconsistencias, ni presentar los documentos pertinentes para desvanecer las mismas; sin embargo, en el caso que nos ocupa según la información brindada por el Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles y Mercantil del departamento de Managua, la sociedad en la que el servidor público tiene participación accionaria, está viva jurídicamente, es decir que se encuentran plenamente vigentes porque goza de personalidad jurídica; en este sentido, la Ley de Probidad de los Servidores Públicos en su artículo 21 numeral 4), exige u obliga claramente a los Servidores Públicos declaren si tienen participación en sociedades, así como calidad de miembro de la Junta Directiva o Consejos Directivos de las Sociedades y todo lo relacionado a las acciones que poseen en las Sociedades, por tal razón se confirma la inconsistencia notificada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1342-19

FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO

En base a lo previsto en el artículo 77 de Ley la de Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones legales del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen por razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. Por otro parte, el artículo 14 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos dispone que la responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. En base a ello, se procede a fijar la responsabilidad por la irregularidad administrativa que le fue atribuida al señor Santiago Leonardo López en su calidad de responsable de informática de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, la que será materia de estudio en la presente resolución administrativa. Resulta claro que el artículo 130 de la Constitución Política dispone que todo funcionario del Estado, debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo, siempre dentro del libelo constitucional, en su artículo 131, párrafo quinto parte pertinente indica: *Los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsable por la violación a la Constitución Política de Nicaragua, por la falta de probidad administrativa, o por cualquier otro delito o falta cometida dentro de sus funciones.* La ley regulará esta materia. En este caso, la Ley Número 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en su artículo 1 estatuye que el objeto de la ley es establecer y regular el régimen de probidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, para prevenir y corregir hechos que afecten los intereses del Estado, por acción u omisión de conformidad con lo establecido en la Constitución Política y demás leyes de la república. Además, el artículo 4 de la referida Ley No. 438, señala que corresponde a la Contraloría General de la República la aplicación de la referida ley. El artículo 21 de la misma Ley de Probidad de los Servidores Públicos preceptúa que en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes de integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho estable e hijos que estén bajo su responsabilidad conforma a la ley. En atención a esas disposiciones legales, específicamente el inciso 4) del precitado artículo de la Ley de Probidad, al Santiago Leonardo López al no incorporar la sociedad en la cual es socio y secretario de la misma, se le atribuye en el procedimiento administrativo, que no cumplió categóricamente con la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, constituye una falta según lo dispone el artículo 12 literal c) de la Ley No. 438 Ley de Probidad de los Servidores Públicos, lo que generó con esa conducta el incumplimiento a las disposiciones legales ya citadas, que constituyen los valores y principios relacionados con el objeto y finalidad de la Ley de Probidad a efectos de prevenir actos u omisiones en los que puedan incurrir los servidores públicos y que afecten el correcto desarrollo de la función pública. Por otro lado, dicho servidor público inobservó el artículo 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, que establece como deber y atribución, la de cumplir los deberes,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1342-19

atribuciones, y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables, siendo estas las razones suficientes para determinar la correspondiente Responsabilidad Administrativa.

POR TANTO:

Por lo anteriormente expuesto y con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 9 inciso 23), 73, 77, 79 y 95 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, 14 y 15 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, la Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidades, los suscritos miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

- PRIMERO:** Apruébese el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de septiembre del año dos mil diecinueve, de referencia DGJ-DP-24-(498)-09-2019, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, en lo que no se oponga a la presente resolución administrativa.
- SEGUNDO:** Se determina **Responsabilidad Administrativa** al señor Santiago Leonardo López en su calidad de responsable de informática de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, por incumplir los artículos 131 de la Constitución Política; 21, numeral 4) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105 numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Por la responsabilidad administrativa aquí determinada, se impone al señor Santiago Leonardo López en su calidad de responsable de informática de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, **multa** equivalente a un **(1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de la multa, se realizará a favor de la Corporación de Empresas Regionales de la Construcción una vez firme la presente resolución administrativa y se hará como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La máxima autoridad administrativa del Corporación de Empresas Regionales de la Construcción, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1342-19

CUARTO: Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de recurrir de revisión dentro del plazo de quince días hábiles ante este Consejo Superior, de la Responsabilidad Administrativa, conforme lo dispuesto en el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

La presente Resolución está escrita en cinco (5) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria mil ciento cincuenta y seis (1,156) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día cuatro de octubre del año dos mil diecinueve, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior